Salta, 07 MAR 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 0024 3 / 23

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-57.290/22; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PLANTA POTABILIZADORA DE LOCALIDAD EL TALA – PROVINCIA DE SALTA"; el Acta de Directorio Nº 10/23, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia se inician con una Nota remitida por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este ENRESP (en adelante GAPyS), al Sr. Gerente de Operaciones, en la que se solicita informe sobre las condiciones de servicio en la Planta Potabilizadora de la Localidad de El Tala. Concretamente y como resultado de un relevamiento, se encontró que el Filtro N° 2 estaba fuera de servicio –aparentemente por las posibles fisuras que presenta-, y que la laguna de pre-sedimentación se encontraba colmatada de malezas.

Que la Nota requiere que se informen las tareas previstas y en su caso, sus fechas de ejecución. Se otorgan 5 (cinco) días para evacuar el traslado.

Que con fecha 31 de Octubre de 2.022, se realiza una nueva visita en las instalaciones y se constata que las mismas, presentan las mismas condiciones. Ningún trabajo fue informado y ningún trabajo fue realizado en el expediente hasta la fecha señalada.

Que el 12 de Diciembre de 2.022, se reitera la intimación otorgándole a la Prestadora un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, bajo apercibimiento de sugerir al Directorio del Organismo la aplicación de sanciones. Dicha intimación debe ser reiterada una vez más y en iguales términos, a finales del mes de Diciembre de 2.022.

Que luego de analizar toda la documentación incorporada, la Gerencia actuante emite el Informe Técnico final que incorpora entre fs.08/09. El

informe puede resumirse en 2 (dos) ejes principales que ameritan su análisis por separado. Por un lado los problemas técnicos que pueden generarse con el estado actual de la Planta, por el otro, el riesgo latente por la ausencia de Cloro en las redes y por último.

Que respecto a la primera cuestión el Informe hace notar que la Localidad se abastece de 2 (dos) Fuentes principales (la Planta Potabilizadora y el Pozo N° 2) y que en la hipótesis que falle la producción del Pozo, la prestación del servicio se vería seriamente comprometida en la zona.

Que otra cuestión que aflige al Área Técnica es el resultado de los Controles Básicos. Asevera que el día 31/01/23 constató valores de Cloro Residual Total menores a 0,2 mg/l, es decir en concentraciones más bajas a las que señala la norma.

Que por lo expuesto, concluye en sugerir las sanciones que pudieran corresponder y que se intime además, a ejecutar las tareas necesarias para poner en óptimas condiciones la Planta. Agrega que debería intimarse a la Prestadora a corregir los desvíos de Cloro y remitir las planillas correspondientes.

Que tomada la intervención que corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente los antecedentes de hecho puestos de resalto por la GAPyS en los considerandos precedentes, las imágenes obrantes en las fotografías tomadas por el personal técnico de este Ente Regulador y el resto de la documentación incorporada, surge "prima facie" verificada la falta de mantenimiento de las instalaciones.

Que dichos bienes son parte integrante de la Unidad de Afectación (conf. art. 76), circunstancia ésta, que obliga a la Prestadora a conservar, mantener, mejorar y eventualmente reparar las instalaciones afectadas a la prestación del servicio sanitario a su cargo. Dichas obligaciones le fueron impuestas por el Art. 8° incs. a) y b), Arts. 82, 83 y ccdtes. del Decreto Provincial N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la prestación del Servicio).

Que en cuanto a la detección de ausencia de Cloro Residual Total y su Acta respectiva del 31/01/23 el Área Legal entiende que se debió intimar específicamente a la Prestadora para que corrija el desvío con carácter de urgente despacho. Sin embargo, no existen antecedentes en este sentido, por lo que corresponde requerir los últimos análisis que acrediten una correcta cloración en las

redes. Lo requerido tiene relación directa con el riesgo eventual que se genera respecto a la calidad del agua, que obliga a la Prestadora a tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminarlo, con la mayor diligencia y celeridad posible. Lo señalado se desprende de los artículos 3°, 4°, 5° y 8° del Reglamento de Calidad de Aguas (Aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13), que determina cómo debe procederse ante la detección de una anomalía en la Calidad, y el accionar específico que debe seguir la Prestadora.

Que una y otra vez, este Organismo ha enfatizado que las fuentes de abastecimiento de agua para consumo que son superficiales (sobre el Río Conchas), son en extremo vulnerables, en virtud de que pueden presentarse distintos tipos de contaminantes biológicos, parasitológicos o prostitológicos a las redes de distribución. De allí la importancia de la buena operación y mantenimiento de las plantas potabilizadoras y sus múltiples barreras, para prevenir esos riesgos potenciales que señalamos.

Que por último el Área Legal introduce una cuestión que hasta aquí, no había sido considerada. La misma está ligada al incumplimiento del deber de información. En el expediente existen más de 3 (tres) intimaciones concretas que no han sido contestadas.

Que atento a ello, cabe recordar que entre las obligaciones a cargo de dicha Compañía, se encuentra la de remitir en el tiempo y forma que se le indique, toda la información vinculada con la prestación del servicio público, el que le fuera encomendado por Decreto Provincial Nº 2190/09.

Que ello resulta así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68º del Decreto 3652/10, el cual expresa que "El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos".

Que a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa que ello lo es "sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".

Que en ese orden, cabe traer a colación que la Ley 6835 estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos regulados (art. 31), disponiendo el Decreto Nº 3652/10 - art. 106, el procedimiento a seguir para el supuesto de incumplimientos de CoSAySa, todo lo cual se hará *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38 - ley 6835).

Que ello así, habiéndose "prima facie" constatado en autos situaciones de hecho que importan incumplimiento por parte de la Prestadora a las obligaciones impuestas por la normativa ut supra citada; vinculados con el deber de mantener en buen estado de conservación y uso los bienes integrantes de la Unidad de Afectación; con la obligación de mantener cloradas las redes y con el deber de informar adecuadamente a este Organismo; el Área Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Prestadora, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico antes desarrollado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos 8º inc. a y b;

68; 74; 82 y 83, referentes al deber de información y de mantener en buen estado de uso y conservación los bienes integrantes de la Unidad de Afectación

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Prestadora a acompañar los últimos análisis de Cloro Residual Total en ambos Sistemas de la Localidad, bajo apercibimiento de considerarlo como un incumplimiento a los artículos 3°, 4°, 5°, 8° siguientes y concordantes del Reglamento de Calidad de Agua (Resolución Ente Regulador N° 676/13), pasible de sanciones.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS